PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0058

Sentencia impugnada:Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de julio de 2020.

Materia:Contencioso-Administrativo.

Recurrente:Consorcio Coydisa – Electricomsa.

Abogados:Dra. Keryma Marra Martínez, Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez, Bernardo E. Almonte Checo y Guillermo R. García Cabrera.

Recurrido:Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).

Abogados:Lic. Samuel de Jesús Genao Espinal y Licda. Raydel Melissa Ramírez Gil.

Juez ponente:Mag. Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Casa

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de febrero de 2022, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Consorcio Coydisa - Electricomsa, contra la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00133, de fecha 10 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Keryma Marra Martínez y los Lcdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez, Bernardo E. Almonte Checo y Guillermo R. García Cabrera, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 CED2 CED3 y O1 O2 con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados PER1 & PER1 ubicada en la ADD1 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Consorcio Coydisa - Electricomsa, sociedad accidental o en participación, constituida en fecha 31 de mayo de 2017, de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC O3 ubicada en la ADD2 Distrito Nacional, representado por PER2 dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de febrero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Samuel de Jesús Genao Espinal y Raydel Melissa Ramírez Gil, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. O4 O5 y CED5 con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Edesur Dominicana, SA. (Edesur), sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC O6 con domicilio social en la ADD3 Distrito Nacional, representada por su administrador gerente general PER3 dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo Víctor L. Rodríguez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED7 con su oficina ubicada en la intersección formada por las calles PER4 y PER5 núm. O7 O8 nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Estado dominicano.

Mediante dictamen de fecha 8 de julio de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones Contencioso-Administrativo, en fecha 6 de octubre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

Mediante resoluciones núms. 223-2018 y 224-2018, de fechas 22 de octubre de 2018, el comité de compras y contrataciones de Edesur Dominicana, SA. (Edesur), declaró, de manera anticipada, la terminación de los contratos núms. 0127-2018, de fecha 18 de junio de 2019, sobre construcción de obras eléctricas para la rehabilitación de redes de electricidad en el Lote 2: circuito Pala-102 y 0251-2017, de fecha 27 de octubre de 2017, correspondiente al Lote 1: Circuito ZFA101, y canceló la adjudicación parcial pronunciada a favor de la empresa Consorcio Coydisa – Electricomsa, del proceso de licitación pública nacional para la contratación de "Rehabilitación y Normalización de clientes de los circuitos: CSAT102, PALA102, HANU101 y HANU102, GRBO102 (Nigua), y GRBO102 (Hatillo), Provincia Santo Domingo y los Municipios Nigua y Hatillo, Provincia San Cristóbal, en la zona de concesión de Edesur Dominicana, S. A.", bajo el proceso núm. EDESUR-CCC-LPN-2017-023", las referidas resoluciones fueron notificadas al señor PER6 como representante del Consorcio Coydisa – Electricomsa, en fecha 22 de octubre de 2018, mediante comunicaciones núms. AGG-483-2018 y AGG-484-2018.

No conforme con la decisión administrativa, la sociedad Consorcio Coydisa – Electricomsa, interpuso en fecha 23 de noviembre de 2018, ante el comité de compras y contrataciones de Edesur Dominicana, SA. (Edesur), sendos recursos de reconsideración, contestados mediante resoluciones núms. 308-2018 y 307-2018, ambos de fecha 17 de diciembre de 2018, que desestiman e inadmiten los recursos administrativos por haber sido presentados fuera de plazo, decisiones notificadas a la parte interesada en fecha 18 de diciembre de 2018.

La sociedad Consorcio Coydisa – Electricomsa interpuso en fecha 26 de diciembre de 2018, ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), sendos recursos jerárquicos contra las resoluciones núms. 307-2018 y 308-2018, de fecha 17 de diciembre de 2018, resueltos mediante comunicación núm. DGCP44-2019-001362, de fecha 22 de febrero de 2019, indicando a la parte interesada que las resoluciones emitidas por el comité de compras y contrataciones de Edesur Dominicana, SA. (Edesur), pusieron fin a la vía administrativa y que correspondía acudir ante el Tribunal Superior Administrativo.

Posteriormente la sociedad Consorcio Coydisa – Electricomsa, interpuso un recurso Contencioso-Administrativo en fecha 21 de marzo de 2019, en procura de que fueran revocadas las resoluciones núms. 223-2018 y 224-2018, emitidas por el comité de compras y contrataciones de Edesur Dominicana en fecha 22 de octubre de 2018, así como las núms. 307-2018 y 308-2018, emitidas por el administrador gerente general y presidente del comité de compras y contrataciones de Edesur, en fecha 17 de diciembre de 2018, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00133, de fecha 10 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el presente recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por la sociedad comercial CONSORCIO COYDISA – ELECTRICOMSA, en fecha 21/03/2019 contra: A) las Resoluciones núms. 223-2018 y 224-2018, ambas de fecha 22/10/2018, emitidas por el Comité de Compras y Contrataciones de EDESUR DOMINICANA, S. A., por carecer de objeto; B) las Resoluciones núms. 307-2018 y 308- 2018, ambas de fecha 17/12/2018, emitidas por el señor PER7 Administrador Gerente General y Presidente del Comité de Compras y Contrataciones de la razón social EDESUR DOMINICANA, S. A., por violación al plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, deconformidad con las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. SEGUNDO: Declara libre de costas el proceso, en razón de la materia. TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, y al Procurador General Administrativo. CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación de los artículos 3 (numeral 18), 12, 20 (párrafo I) y 51 de la Ley No. 107-13. Segundo medio: Violación a la garantía fundamental del debido proceso, tutela judicial efectiva y específicamente al principio procesal in dubio pro actione” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar sus dos medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha relación y resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo para declarar injustamente la inadmisibilidad del recurso Contencioso-Administrativo, se basó en supuestamente haber comprobado que la acción recursiva fue interpuesta tras expirar el plazo de 30 días regulado por la Ley núm. 13-07, computando el plazo a partir del día 18 de diciembre de 2018, fecha en la cual señala que le fueron notificadas las resoluciones núms. 307-2018 y 308-2018, perdiendo así de vista que en ambas resoluciones se le indica a la parte recurrente que puede recurrir jerárquicamente por ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dentro del plazo de 10 días hábiles, conforme con lo que dispone el artículo 67, numerales 1) y 8) de la Ley núm. 340-06, así como los numerales 1) y 8) de la cláusula 1.28 de los pliegos de condiciones específicas o directamente ante el Tribunal Superior Administrativo, en base a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07; que el recurso Contencioso-Administrativo fue interpuesto contra las decisiones adoptadas por el comité de compras y contrataciones de Edesur Dominicana, a saber, las resoluciones núms. 223-2018 y 224-2018, de fecha 22 de octubre de 2018, así como las decisiones que las ratificaron, es decir, las resoluciones núms. 307-2018 y 308-2018 de fecha 17 de diciembre de 2018, tras haber sido interpuesto el recurso de apelación ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dando seguimiento a las opciones presentadas por el funcionario emisor de las decisiones objeto de impugnación, en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13.

Continúa arguyendo la parte recurrente que el recurso de apelación no fue conocido en sí por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), que se limitó a dar como respuesta la comunicación DGCP44-2019-001362, de fecha 22 de febrero de 2019, indicando que quien tiene competencia para conocer y decidir al respecto es el Tribunal Superior Administrativo; que a pesar de no encontrarse de acuerdo con la decisión referida, la parte recurrente decidió acceder a la vía contencioso administrativa contra las decisiones objeto de impugnación, cuestión que el tribunal a quo no tomó en cuenta para computar el plazo de los 30 días dispuesto en la Ley núm. 13-07, motivando desatinadamente su decisión, pues otorgó un control distinto al legalmente consagrado en la ley, atinente al cómputo de los plazos para interponer los recursos, vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 3.18 y 12 de la Ley núm. 107-13; que el artículo 51 de la Ley núm. 107-13, dispone

que el administrado tiene la opción de proceder contra el o los actos de la administración que le resulten lesivos por la vía de su elección, bajo el entendido de que si escoge la vía jurisdiccional no podrá ejercer la vía administrativa, y si acude a la vía administrativa puede en todo momento abandonarla para iniciar el recurso contencioso, lo que significa que los plazos para la interposición del recurso jurisdiccional comienzan a contarse a partir de la resolución en sede administrativa respecto al acto objeto de impugnación, conforme dispone el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13.

Indica, además, la parte recurrente que no existe constancia de que las resoluciones atacadas hayan sido formalmente notificadas mediante acto de alguacil, lo que evidencia que todavía el plazo permanece abierto; que el tribunal a quo no consigna acuse de documento alguno que haya sido recibido por alguno de los socios o un representante de la entidad recurrente, quedando imposibilitado de determinar si fue o no recibido por una persona con calidad para ello; que en caso de que hubiesen dudas respecto a si se produjo o no la notificación en la fecha asumida, ningún tribunal puede inclinarse a favor de una interpretación restrictiva del derecho al acceso a la justicia como componente esencial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva; que el tribunal a quo debió favorecer el derecho de acceso al recurso sobre la restricción irrazonable de la inadmisibilidad decidida, inobservando no solo una norma legal sino constitucional, a la vez vulnera una garantía esencial como lo constituye la tutela judicial efectiva, quebrantando el contenido esencial de derechos fundamentales, tales como el derecho a la igualdad, la supremacía de la Constitución y la aplicación de las normas del derecho internacional general y americano.

Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Ponderación de incidentes 3. La sociedad de comercio, EDESUR DOMINICANA, S.A., invocó la inadmisibilidad del presente recurso Contencioso-Administrativo, planteando las causales siguientes: a) por falta de objeto, respecto de las Resoluciones Núms. 223-2018 y224-2018, emitidas por el Comité de Compras y Contrataciones de Edesur Dominicana, S. A., notificadas en fecha 23 de octubre del año 2018, ya que fueron confirmadas por las posteriores Resoluciones Núms. 307-2018 y 308-2018, ambas de fecha 17 de diciembre de 2018; b) por extemporaneidad, en cuanto a las Resoluciones Núms. 307-2018 y 308-2018, ambas de fecha 17 de diciembre de 2018, por no haber sido interpuesto en tiempo hábil. 4. De igual manera, el Procurador General Administrativo, alega en su Dictamen, que la presente acción recursiva debe ser declarada inadmisible, por violación al plazo de los 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 8. Que dada la particularidad del caso, el tribunal antes de dar solución a los medios de inadmisión planteados, precisa establecer como resultado del escrutinio tanto de los alegatos como de la prueba documental aportada por las partes, lo siguiente: f) En fecha 18/12/2018, le fueron notificadas las resoluciones 307-2018 y 308-2018, a la parte recurrente, quien no conforme con las mismas, procedió a interponer en fecha 26/12/2018 formal recurso jerárquico de apelación ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), órgano que emitió en fecha 22/02/2019 la comunicación Núm. DGCP44-2019-001362, a través de la cual, entre otras cosas, estableció que la emisión de las resoluciones 307-2018 y 308-2018 pusieron fin a la vía administrativa, en tanto que las mismas deben ser recurridas directamente ante el Tribunal Superior Administrativo. g) En ese sentido, la parte hoy recurrente, interpuso en fecha 21/03/2019 el presente recurso Contencioso-Administrativo en contra de: a) las resoluciones núms. 223-2018 y 224-2018, ambas de fecha 22/10/2018; b) las resoluciones núms. 307-2018 y 308-2018, ambas de fecha 17/12/2018, precedentemente descritas. 9. Ya delimitado el objeto de la impugnación del presente caso, este Plenario procede a analizar los incidentes promovidos, de la siguiente manera: Sobre la carencia de objeto 13. En ese tenor, siendo que el presente recurso Contencioso-Administrativo está orientado a que este Colegiado ordene la anulación de las resoluciones núms. 223-2018 y 224-2018, ambas de fecha

22/10/2018, emitidas por el Comité de Compras y Contrataciones de la entidad Edesur Dominicana, S. A., procede declarar inadmisible el presente recurso respecto del conocimiento de dichas decisiones, toda vez que las mismas fueron sustituidas por las resoluciones números 307-2018 y 308-2018, ambas de fecha 17/12/2018, por efecto del recurso de reconsideración interpuesto por la hoy recurrente; en consecuencia, en lo atinente a las decisiones 223-2018 y 224-2018 ha desaparecido el objeto del proceso. Sobre la extemporaneidad 18. En esas atenciones, el tribunal procederá a realizar un cálculo de los plazos a fines de verificar el planteamiento realizado en las conclusiones incidentales de las partes, en cuanto a las resoluciones núms. 307-2018 y 308-2018, las cuales fueron emitidas, ambas en fecha 17/12/2018, por el señor PER7
Administrador Gerente General y Presidente del Comité de Compras y Contrataciones de la razón social EDESUR DOMINICANA, S. A., y notificadas a la parte recurrente en fecha 18/12/2018, sumado que se constata el conocimiento de la parte recurrente de dichas decisiones, en la interposición en contra de las referidas resoluciones, en fecha 26/12/2018 de un recurso jerárquico de apelación ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP); por lo tanto, el 18/12/2018 constituye el término para computarse el plazo. 19. Habiendo establecido el tribunal la fecha a partir de la cual se computará el plazo para recurrir las resoluciones núms. 307-2018 y 308-2018, a saber, el día 18/12/2018, y quedando comprobado el hecho de que el presente recurso fue interpuesto el día 21/03/2019, se comprueba que se ha recurrido tras expirar el plazo de treinta (30) días regulado por la Ley núm.13-07 22. De lo anterior se colige que en su oportunidad, el Consorcio COYDISA – ELECTRICOMSA, en cuanto a las resoluciones 307-2018 y 308-2018, ambas en fecha 17/12/2018, emitidas por el señor PER7 Administrador Gerente General y Presidente del Comité de Compras y Contrataciones de la razón social EDESUR DOMINICANA, S. A., no incoó su recurso Contencioso-Administrativo en el plazo establecido en la ley; en consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso Contencioso-Administrativo respecto a las resoluciones 307-2018 y 308-2018, sin necesidad de que este tribunal se refiera a los demás petitorios del presente recurso" (sic)

La norma que regula el plazo para la interposición del recurso contencioso-administrativo es el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, el cual reza: el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso Contencioso-Administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...

Dicho plazo es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento civil, lo que ha sido recogido por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de forma reiterada y constante, no se computará el dies a quo ni el dies ad quem. Este plazo también es hábil a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que interviene el precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0344/18. En ese sentido estamos en presencia de un plazo hábil y franco.

En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Así las cosas, la Ley núm. 107-13, no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden de lo judicial, que es lo que se conoce como Contencioso-Administrativo. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho

plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución, muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro actione, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante. Es por ello que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante lo Contencioso-Administrativo, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso-administrativa, cargada de asuntos ligados a la materia de derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida el Estado de Derecho.

Esta interpretación (la del plazo hábil) tiene la conveniencia que coincide con el citado párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, en el entendido de que toda unificación de plazos es provechosa, pero hay que recordar que dicho plazo será hábil no por aplicación directa de dicha ley, tal y como se lleva dicho, sino por la interpretación conforme con la Constitución del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

Sin embargo, por un asunto atinente a la seguridad jurídica, esta Tercera Sala interpreta dicho plazo como hábil, además de franco, solamente a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que empieza a tener aplicación y vigencia el citado precedente del Tribunal Constitucional.

Otro asunto muy importante para esta litis es que dicho plazo es de caducidad por transcurso del plazo establecido, no de prescripción, por lo que, en principio, no puede ser interrumpido por el inicio de cualquier otra vía, judicial o administrativa, que sea legalmente improcedente.

En ese sentido, esta jurisdicción ha sentado como criterio, mediante sentencia núm. 262, Exp. 2013-5517, de fecha 30 de julio de 2019 que en los casos donde se pretenda la nulidad de actuaciones unilaterales de la Administración Pública (acto administrativo) que sean realizadas por la posición de preminencia de esta última en relación a los administrados lo dicho en el numeral anterior de esta decisión (27) no aplicaría (el plazo no estará sujeto a las causas de interrupción del derecho común), ya que el no apoderamiento de la jurisdicción contencioso administrativa provoca una caducidad originada por violación al plazo prefijado que tiene una naturaleza jurídica diferente a la prescripción; por tanto, la noción que prevalece en estos últimos supuestos es la de orden público y seguridad jurídica en relación a los actos públicos, lo cual asegura la efectividad de la actividad administrativa del Estado prevista en la Constitución vigente como principio al cual está sujeta la administración pública, de donde se infiere que las partes no pueden renunciar convencionalmente a su beneficio y el juez puede sancionar su inobservancia de oficio; que tampoco aplican aquí, por su carácter fatal, los institutos de interrupción y suspensión inherentes del plazo de la prescripción... Esto último siempre y cuando, tal y como ocurre en la especie, la interrupción tenga su origen en un acto administrativo contentivo de indicaciones erróneas.

Sin embargo, este criterio de la imposibilidad de no interrupción del plazo de caducidad del referido artículo 5 de la Ley núm. 13-07, no debe aplicarse cuando la vía improcedente (en lugar de la interposición en tiempo del recurso Contencioso-Administrativo) haya sido la consecuencia de haber seguido las indicaciones erróneas proporcionadas por la propia administración, ya sea en el texto del acto atacado, o en su notificación al tenor del artículo 12 de la Ley núm. 107-13.

Así las cosas, conforme se desprende de la decisión impugnada (apartado conclusiones. págs. 5-6) y de los argumentos de la parte hoy recurrente, el recurso Contencioso-Administrativo ha sido interpuesto contra las resoluciones núms. 223-2018 y 224-2018, emitidas por el comité de compras y contrataciones de Edesur Dominicana en fecha 22 de octubre de 2018, así como las núms. 307-2018 y 308-2018, emitidas por el administrador gerente general y presidente de comité de compras y contrataciones de Edesur Dominicana, en fecha 17 de diciembre de 2018.

Continuando con lo anterior, de la lectura de los propios actos atacados que constan depositados en el expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se aprecia, tal y como alega la parte recurrente, que el Presidente del Comité Compras y Contrataciones de EDESUR indicó que, en cumplimiento del artículo 12 de la Ley núm. 107-13, dicha recurrente tenía abierto el recurso jerárquico o de apelación ante la Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas (DGCP), que fuera interpuesto en fecha 26 de diciembre de 2018 y respondido mediante oficio DGCP44-2019-001362, de fecha 22 de febrero de 2019, declarando la incompetencia de la DGCP por tratarse de un conflicto relativo al contrato suscrito entre un proveedor y una institución contratante.

Se percibe que dicho recurso improcedente (jerárquico o de apelación ante la DGCP) fue interpuesto por recomendación de la propia administración, razón por la que se verifica aquí la excepción anteriormente señalada en el sentido de que dicha vía improcedente, contrario a la regla general, interrumpió el plazo de caducidad previsto en el citado artículo 5 de Ley núm. 13-07.

En ese sentido, al no ponderar la interrupción antes señalada del plazo de caducidad previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 en el caso que nos ocupa, los jueces del fondo han incurrido en una errónea interpretación del indicado texto de ley, razón por la que debe casarse la sentencia impugnada.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en el párrafo V del precitado artículo indica que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00133, de fecha 10 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici